

REGLAMENTO DEL CONSEJO TECNICO

ACUERDO.- Por el que se expide el Reglamento del Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivistomía, iniciando su vigencia el día siguiente de la fecha del presente acuerdo, ordenando su publicación en el órgano de difusión (Carta Informativa) de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivistomía para los efectos a que haya lugar.

Dado en la Ciudad de México, Distrito federal a los dos días del mes de mayo de dos mil dos, por el Profr. Nahúm Pérez Paz, Director de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivistomía.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15º, 16º, 17º y 18º del capítulo III del Reglamento de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivistomía de fecha 26 de septiembre de 1966; así como del Acuerdo número 149, de la Secretaría de Educación Pública por el que se establece la reordenación de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivistomía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1988, y tiene como objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivistomía.

ARTICULO 2. El Consejo Técnico es el órgano colegiado de consulta y dictaminación de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivistomía.

ARTICULO 3. Los miembros del Consejo Técnico, serán solidariamente responsables de los dictámenes y resoluciones que emitan durante su gestión.

CAPITULO II OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 4. El Consejo Técnico tendrá los siguientes objetivos:

- I. Ser el instrumento idóneo para el enriquecimiento de la vida académica de la Escuela a fin de apoyar el logro de sus propósitos;
- II. Fortalecer los vínculos entre los miembros de la ENBA y de ésta con la sociedad.

ARTICULO 5. Las funciones del Consejo Técnico serán las siguientes:

- I. Dictaminar sobre los planes y programas de estudio de la Escuela y hacer recomendaciones sobre los mismos;
- II. Vigilar el adecuado desarrollo de los programas derivados del proyecto académico de la Escuela y emitir las recomendaciones correspondientes;
- III. Impulsar procesos de revisión curricular y recomendar las acciones necesarias;
- IV. Dictaminar la reglamentación académica de la Escuela, asesorando y haciendo recomendaciones en el ámbito de su competencia, así como vigilar su cumplimiento e impulsar su participación en la misma;
- V. Dictaminar sobre los programas y proyectos de investigación de la Escuela, así como recomendar la pertinencia de otros proyectos e impulsar su desarrollo;
- VI. Dictaminar sobre el desempeño académico y profesional de los docentes con base en los indicadores de calidad y hacer recomendaciones sobre el mismo;
- VII. Dictaminar sobre el desempeño académico de los alumnos y hacer recomendaciones sobre el mismo;
- VIII. Dictaminar sobre los indicadores de calidad de la Institución, hacer recomendaciones sobre los mismos; vigilar su comportamiento e impulsar su desarrollo;
- IX. Dictaminar sobre la evaluación académica, recomendar las acciones convenientes y participar en los procesos que de ello se deriven;
- X. Dictaminar sobre los programas académicos de la Escuela y recomendar las acciones pertinentes sobre los mismos;
- XI. Dictaminar sobre los programas de difusión de la Escuela, recomendar las medidas y acciones necesarias para su realización e impulsar su desarrollo;
- XII. Dictaminar sobre los aspectos que afecten la vida académica de la Institución; recomendar las medidas y acciones necesarias sobre los mismos y vigilar su aplicación.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL CONSEJO Y ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 6. El Consejo Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Director de la ENBA, quien lo presidirá;
- II. El Subdirector Académico, quien será secretario ex–oficio del mismo;
- III. Dos consejeros propietarios profesores de la Licenciatura en Biblioteconomía;
- IV. Dos consejeros suplentes profesores de la Licenciatura en Biblioteconomía;
- V. Dos consejeros propietarios profesores de la Licenciatura en Archivonomía;
- VI. Dos consejeros suplentes profesores de la Licenciatura en Archivonomía;
- VII. Dos consejeros propietarios profesores por las asignaturas complementarias;
- VIII. Dos consejeros suplentes profesores por las asignaturas complementarias;
- IX. Un consejero propietario alumno de la Licenciatura en Biblioteconomía;
- X. Un consejero suplente alumno de la Licenciatura en Biblioteconomía;
- XI. Un consejero propietario alumno de la Licenciatura en Archivonomía;
- XII. Un consejero suplente alumno de la Licenciatura en Archivonomía.

ARTICULO 7. Corresponde a los miembros del Consejo Técnico:

- I. Asistir puntualmente a las reuniones;
- II. Intervenir en el análisis, discusión y resolución de los asuntos tratados en la reunión;
- III. Conducirse con respeto hacia los demás integrantes del Consejo y hacia las autoridades y demás miembros de la comunidad de la Escuela;
- IV. Cuando un miembro del Consejo presente algún asunto para ser tratado en reunión, éste deberá aportar los elementos de prueba necesarios para su análisis;
- V. Firmar las actas de las reuniones en que intervengan; y
- VI. Las demás que este reglamento establezca.

ARTICULO 8. El Presidente del Consejo tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico, con voz y voto de calidad en caso de empate;
- II. Declarar la existencia o inexistencia de quórum;
- III. Cuidar el desarrollo respetuoso y ordenado de las reuniones;
- IV. Firmar las resoluciones que emita el Consejo Técnico;
- V. Firmar las actas y el legajo de las reuniones del Consejo Técnico;
- VI. Comunicar a quien corresponda las decisiones tomadas por el Consejo;
- VII. Las demás facultades que este reglamento establezca.

ARTICULO 9. Corresponde al Secretario del Consejo Técnico lo siguiente:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo;
- II. Emitir las convocatorias y hacer llegar a los consejeros propietarios y suplentes los documentos relativos al desahogo del orden del día;
- III. Verificar la asistencia de los consejeros;
- IV. Llevar el registro de los consejeros que participen en los debates;
- V. Realizar el cómputo de los votos emitidos;
- VI. Levantar las actas correspondientes;
- VII. Enviar copia de las actas a los miembros del Consejo Técnico;
- VIII. Llevar el registro de asistencia de los miembros titulares y suplentes del Consejo Técnico;
- IX. Comunicar a los consejeros las sanciones que por el incumplimiento de sus funciones se establezcan en este reglamento;
- X. Integrar el archivo del Consejo Técnico;
- XI. Suplir al Presidente en ausencia de éste;
- XII. Las demás atribuciones que le otorgue el presente reglamento.

ARTICULO 10. Los consejeros propietarios tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo;
- II. Formar parte de las comisiones del Consejo Técnico;
- III. Las demás que les otorgue el presente reglamento.

ARTICULO 11. Corresponde a los consejeros suplentes las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz a las reuniones del Consejo Técnico;
- II. Formar parte de las comisiones del Consejo Técnico;
- III. Asumir el papel del propietario, en caso de ausencia de éste;

IV. Las demás que les otorgue el presente reglamento.

ARTICULO 12. La calidad de miembro del Consejo Técnico será honorífica, personal e intransferible.

ARTICULO 13. Los representantes del personal académico y de los alumnos durarán en su cargo tres años.

ARTICULO 14. El Consejo Técnico podrá, mediante acuerdos correspondientes, integrar comisiones de entre sus miembros; así como nombrar asesores técnicos para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia que así lo requieran, reservándose el derecho para disolver en el momento que lo crea conveniente dichas comisiones; revocar en caso necesario los nombramientos de referencia en cualquier momento y efectuar otras designaciones en sustitución de las anteriores. Dichos nombramientos serán notificados oficialmente por el Presidente del Consejo.

ARTICULO 15. Las comisiones podrán ser permanentes o especiales de acuerdo al asunto a tratar y mantendrán informado al Consejo de los avances logrados y los resultados obtenidos.

ARTICULO 16. Los informes de las comisiones pasarán al pleno del Consejo para su análisis, debate y dictamen correspondiente. Estos informes se pasarán al archivo del propio Consejo.

CAPITULO IV ELECCION DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 17. Para ser consejero propietario o consejero suplente del personal académico se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener nombramiento definitivo en la ENBA;
- III. Tener título profesional expedido por una institución de educación superior, debidamente acreditada;
- IV. Tener por lo menos tres años de antigüedad de labor docente en la Escuela;
- V. Tener un buen desempeño académico y un adecuado comportamiento en la Escuela, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VI. Ser electos por el personal académico mediante el procedimiento que para tal efecto se establece en este reglamento.

ARTICULO 18. Para ser consejero propietario o consejero suplente de los alumnos se requiere:

- I. Estar inscrito en un semestre lectivo durante el cual se realice la elección como alumno regular a partir del segundo semestre de la modalidad escolarizada;
- II. Haber obtenido en el transcurso de sus estudios en la Escuela un promedio de calificación mínima de ocho;
- III. Ser electo por los alumnos mediante el procedimiento que para tal efecto se establece en este reglamento;
- IV. No haber cometido alguna falta contra la disciplina en los términos que señala el reglamento de alumnos y demás disposiciones vigentes aplicables en la Escuela.

ARTICULO 19. El Consejo Técnico constituirá una Comisión electoral de entre sus miembros para conocer, coordinar y vigilar el desarrollo de los procesos electorales para los consejeros.

La Comisión funcionará por tiempo determinado, bajo las normas que el propio Consejo le indique el momento de su constitución.

ARTICULO 20. La Comisión electoral estará integrada por cinco miembros:

- I. Un Presidente;
- II. Dos representantes del personal académico;
- III. Dos representantes de los alumnos.

La Comisión podrá nombrar los auxiliares necesarios para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 21. Son atribuciones de la Comisión electoral:

- I. Convocar a elecciones;
- II. Elaborar los mecanismos necesarios para garantizar que el proceso de elección sea democrático y que asegure la representatividad mayoritaria;
- III. Registrar las candidaturas de profesores y alumnos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 17 y 18 de este Reglamento;
- IV. Elaborar las cédulas de votación;
- V. Inspeccionar, sellar, custodiar y abrir las urnas;
- VI. Contar los sufragios;
- VII. Conocer y resolver las inconformidades que puedan presentarse durante el proceso electoral;
- VIII. Comunicar al Consejo Técnico los resultados de la elección y publicarlos;
- IX. Las demás funciones que le asigne el Consejo Técnico.

ARTICULO 22. La convocatoria a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá contener:

- I. Forma de integración del Consejo Técnico;
- II. Funciones del Consejo Técnico;
- III. Requisitos de los candidatos señalados en los artículos 17 y 18;
- IV. Descripción del proceso electoral.

ARTICULO 23. Dicha convocatoria deberá ser aprobada por el Consejo Técnico; debiendo ser firmada y publicada por la Comisión electoral, durante el periodo de clases con 25 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones.

ARTICULO 24. La Comisión electoral contará oportunamente con:

- I. Padrón electoral;
- II. Listado de los nombres del personal académico y de alumnos, que reúnan los requisitos señalados en este Reglamento, para ser elegibles;

ARTICULO 25. Tienen derecho a votar el personal académico y los alumnos cuyos nombres aparezcan en el padrón electoral y acrediten su identidad al momento de la votación. Los votantes solo elegirán a sus respectivos representantes.

ARTICULO 26. El padrón electoral estará integrado por:

- I. El personal académico, adscrito a la ENBA que se encuentre laborando al momento de convocar a elecciones;
- II. Los alumnos que se encuentren inscritos en la Escuela en la fecha que se convoque a elecciones.

ARTICULO 27. La elección de los consejeros se realiza mediante el voto libre, directo y secreto, debiendo celebrarse los comicios dentro de los tres últimos meses del periodo trienal correspondiente, durante el periodo de clases, dentro del horario de labores y en las instalaciones de la Escuela.

ARTICULO 28. El proceso electoral se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El registro de los candidatos se llevará a cabo en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria;
- II. La propaganda electoral que realicen los distintos candidatos, tendrá como propósito dar a conocer el perfil de cada uno de éstos; deberá efectuarse en términos de respeto recíproco, de apego a la reglamentación vigente en la Escuela y de comportamiento ético y profesional;
La inobservancia de esta disposición hará acreedores a los responsables, a la sanción que determine la Comisión electoral, la cual puede ser hasta la cancelación del registro de los candidatos, independientemente de las demás sanciones establecidas en otros ordenamientos vigentes de la Escuela;
- III. Las votaciones se efectuarán en un solo día en los lugares que determine la convocatoria;
- IV. El cómputo de los votos lo efectuará la Comisión electoral, inmediatamente después de cerradas las votaciones. Al término del cómputo se darán a conocer los resultados.

ARTICULO 29. Cualquier miembro del personal académico o de alumnos que forme parte del padrón electoral, podrá apelar ante el Consejo Técnico los resultados que publique la Comisión electoral, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, aportando las pruebas correspondientes.

El Consejo Técnico analizará el recurso de apelación y resolverá en definitiva, en un plazo no mayor de 72 horas hábiles posteriores a la fecha de la apelación.

ARTICULO 30. El Consejo Técnico emitirá la resolución definitiva de los resultados del proceso de elección, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los mismos.

CAPITULO V DE LA INSTALACION DEL CONSEJO Y LA PERMANENCIA DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 31. El Presidente del Consejo, en reunión ordinaria, instalará de manera formal a los consejeros electos y les tomará protesta, dentro de los 15 días naturales a partir de la resolución definitiva del proceso electoral correspondiente.

ARTICULO 32. Los consejeros propietarios o suplentes del personal académico serán sustituidos definitivamente del Consejo Técnico, cuando dejen de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento, o cuando incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por renuncia;
- II. Por ausencia en la Escuela, mayor de tres meses;
- III. Por dejar de asistir a tres sesiones consecutivas o cinco no consecutivas, sin causa justificada; y
- IV. Por faltar al respeto a los demás consejeros.

ARTICULO 33. Los consejeros propietarios o suplentes de los alumnos serán sustituidos definitivamente del Consejo Técnico, cuando dejen de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento, o cuando incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por renuncia;
- II. Por conclusión de sus estudios;
- III. Por no inscribirse en la Escuela, en alguno de los semestres lectivos, dentro del periodo para el que fueron electos;
- IV. Por dejar de asistir a tres sesiones consecutivas o cinco no consecutivas sin causa justificada; y
- V. Por faltar al respeto a los demás consejeros.

ARTICULO 34. Cuando los consejeros propietarios dejen de serlo por cualquiera de las causas señaladas en los artículos 32 y 33 del presente Reglamento, serán sustituidos por los suplentes, quienes tendrán la representación titular hasta el fin del periodo.

ARTICULO 35. Al tomar posesión de su cargo, el nuevo representante propietario del personal académico o de los alumnos, según sea el caso, designarán en consulta con sus representados, al nuevo suplente de entre las personas que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento, notificando por escrito la designación ante la Secretaría del Consejo Técnico.

Los consejeros representantes propietarios notificarán por escrito a la Secretaría del Consejo Técnico, la sustitución definitiva del consejero suplente y el nombre de la persona que ha sido designada como nuevo representante, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de la vacante.

CAPITULO VI DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 36. Las reuniones del Consejo Técnico serán:

- I. Reunión ordinaria; y
- II. Reunión extraordinaria.

El Consejo Técnico podrá desahogar los puntos del Orden del día de sus reuniones en el número de sesiones que considere necesarias.

ARTICULO 37. El Consejo Técnico se reunirá en forma ordinaria una vez cada dos meses.

ARTICULO 38. El Consejo Técnico se reunirá en forma extraordinaria, cuando el asunto a tratar así lo amerite, o a solicitud de tres o más de sus miembros.

ARTICULO 39. Las reuniones serán privadas, salvo que el propio Consejo determine lo contrario.

ARTICULO 40. Cuando el Consejo Técnico lo considere necesario, podrá invitar a participar en sus sesiones a personal que no forme parte de él, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 41. Cuando un consejero se vea imposibilitado de asistir a alguna de las sesiones convocadas, tendrá la obligación de notificarlo oportunamente al Presidente y al Secretario del Consejo, para los efectos a que haya lugar.

Cuando la imposibilidad sea del Presidente, éste lo notificará al Secretario del Consejo y cuando dicha imposibilidad sea de este último, lo hará del conocimiento al Presidente. Para los efectos de la suplencia respectiva, el Consejo en la misma reunión nombrará el Secretario suplente.

ARTICULO 42. Las convocatorias serán por escrito y contendrán la fecha, lugar y hora en que se celebrará la reunión, así como el orden del día propuesto, debiendo ir acompañadas de la documentación correspondiente.

Para llevar a cabo las reuniones ordinarias se notificará a los consejeros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación. Para las reuniones extraordinarias se observará el mismo procedimiento anterior a excepción de que la notificación podrá ser con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 43. Para poder celebrar la reunión en primer convocatoria, se requerirá integrar el quórum de la siguiente manera:

- I. El Presidente del Consejo;
- II. El Secretario del Consejo;
- III. 1 Consejero profesor de la Licenciatura en Archivonomía;
- IV. 1 Consejero profesor de la Licenciatura en Biblioteconomía;
- V. 1 Consejero profesor de las asignaturas complementarias;
- VI. 1 Consejero alumno de la Licenciatura en Archivonomía;
- VII. 1 Consejero alumno de la Licenciatura en Biblioteconomía.

En los términos del párrafo anterior, el Presidente del Consejo podrá declarar inexistencia de quórum, una vez transcurridos 30 minutos posteriores a la hora fijada en la convocatoria.

ARTICULO 44. Cuando no se logre el quórum en las reuniones ordinarias en primer convocatoria, la reunión podrá celebrarse en segunda convocatoria después de transcurridos 30 minutos con los consejeros presentes.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán con los consejeros que asistan.

ARTICULO 45. Las reuniones ordinarias del Consejo Técnico, se llevarán a cabo de acuerdo al siguiente orden:

- I. Verificación del quórum;
- II. Aprobación del Orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la reunión anterior;
- IV. Desahogo del (los) asunto(s) programado(s) conforme al Orden del día; y,
- V. Asuntos generales.

ARTICULO 46. Las reuniones extraordinarias del Consejo Técnico, se llevarán a cabo de acuerdo al siguiente orden:

- I. Verificación del quórum;
- II. Aprobación del Orden del día;
- III. Desahogo del (los) asunto(s) programado(s) conforme al orden del día.

ARTICULO 47. Ningún miembro del Consejo podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, salvo que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere pertinente, pero en este último caso, solo será permitida la interrupción si lo autoriza el Presidente.

ARTICULO 48. Las resoluciones que emita el Consejo Técnico serán válidas cuando tengan el voto de la mayoría simple de los consejeros presentes, salvo acuerdo en contrario. En el caso de las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, IV, IX, X y XI del artículo 5º. del presente reglamento, se requerirá del voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 49. En ningún caso podrán tomarse en cuenta los votos de los miembros que no asistieron a la reunión respectiva.

ARTICULO 50. Las reuniones tendrán una duración máxima de tres horas, salvo que el Consejo decida continuarlas. Si no se hubiere desahogado el orden del día, los consejeros presentes fijarán nuevo día y hora para la reanudación de la reunión en ulterior sesión.

ARTICULO 51. De cada reunión del Consejo Técnico se levantará un acta circunstanciada que refleje adecuadamente la participación de los consejeros respecto a los puntos tratados en el orden del día y los acuerdos adoptados.

Las actas serán aprobadas en su caso, al inicio de la siguiente reunión; se asentarán en un legajo foliado que a tal efecto llevará la Secretaría y serán firmadas por todos los consejeros que hayan asistido a la reunión.

Como respaldo documental de las sesiones del Consejo se contará con las grabaciones correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación por la Escuela.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Presidente del Consejo Técnico.